

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 30 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición subsidio el de apelación, presentado el 30 de Junio de 2021, por la apoderada del demandado, contra el auto No. 946 del 22 de Junio de 2021 (archivo # 09), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Edward Sánchez Hernández.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2021-00144-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Liliana Erazo López
Demandado: Edward Sánchez Erazo
Asunto: Decisión Recurso de Reposición, en subsidio el de apelación

AUTO No. 1328

Cali, Agosto treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, presentado el 30 de Junio de 2021, por la apoderada del demandado, contra el auto No. 946 del 22 de Junio de 2021 (archivo # 09), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Edward Sánchez Hernández, notificado en estado electrónico el día 23 de Junio de 2021.

OPORTUNIDAD

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado en estado electrónico el día 23 de Junio de 2021, quedando ejecutoriado para la parte demandante el día 28 de Junio de 2021. La parte demandada el día el día 30 de Junio de

2021, remitió escrito que contiene recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en virtud a lo cual el despacho mediante auto 1125 de julio 26 de 2021, notificado en estado electrónico 111 del 28 de julio, la tuvo notificada por conducta concluyente, ordenándose a su vez dar el trámite correspondiente a dicho recurso, del cual ya se había pronunciado la parte actora.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La recurrente, sustenta su inconformidad manifestando que si bien es cierto a través de acta de conciliación del 12 de Febrero de 2019 de la Comisaría Cuarta de Familia de El Guabal Cali, se fijó provisionalmente una cuota alimentaria mensual por valor de \$700.000 pagadera a partir del 5 de Marzo de 2019, la cual sería consignada en la cuenta judicial de dicha entidad y que se ajustaría conforme al incremento del S.M.L.M.V., modificaron de común acuerdo las partes el día 3 de Octubre de 2019 la forma en que se pagaría, es decir, que la cuota sería consignada a partir de octubre de 2019 en la cuenta de ahorros No. 300-751450-46 de Bancolombia propiedad de la señora Liliana Erazo López, además que a partir de Marzo de 2020 se efectuaría el incremento, así que la cuota hasta Febrero de 2020 estaba en \$700.000 y a partir de Marzo de 2020 en \$735.000.

Que al presentar la señora Liliana demanda de divorcio, la que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, fue decretado el embargo de la quinta parte del salario percibido por el demandado, por lo que en la liquidación se deberán tener en cuenta dichos descuentos.

Del recurso interpuesto, mediante auto No. 1125 del 26 de Julio de 2020 se abstuvo el Despacho de darle traslado al mismo, pues la misma recurrente puso en conocimiento el escrito a su contraparte, y esta se pronunció al respecto, indicando que al momento de presentar la demanda el demandado se encontraba en mora con su obligación, que solo hasta Junio de 2021 consignó lo adeudado, pero que el proceso debe seguir porque aún debe cuotas alimentarias, además que va a recibir dineros por prestaciones sociales y otras causas, los que deberá aportar para el mantenimiento de sus hijos.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, la recurrente afirma que se hizo caer en error al Despacho para librar el mandamiento de pago, pues lo cobrado por la demandante no es lo adeudado por el ejecutado, ya que según manifiesta, este si ha pagado las cuotas alimentarias, además que se deben tener en cuenta los descuentos que se le hacen al demandado por embargo en otro juzgado.

Al efecto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, que indica que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo, evidenciando el despacho que en el presente caso, no se discuten los requisitos del título base de la ejecución, sino el valor del mandamiento de pago emitido por el despacho.

Ahora bien el Art. 430 *ibidem* en su inciso 1º establece: "*...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, o en la que considere legal***", es decir que el juez luego de revisar

el título ejecutivo y las cuotas cobradas, debe librar el mandamiento de pago ajustado a lo que en ese momento se considere como adeudado.

Se concluye en consecuencia que no es el recurso de reposición la acción correspondiente, para que se revisen las sumas de dinero ejecutadas en el mandamiento de pago, por cuanto para tales efectos, lo que procede es instaurar dentro del término legal, las excepciones de fondo correspondientes.

En consecuencia no se revocará el auto de mandamiento de pago, dictado dentro de las presentes actuaciones. Como en subsidio se propuso el recurso de apelación, se declarara como improcedente, si se tiene en cuenta que este proceso por su naturaleza es de única instancia. (núm. 7º art 21 CGP)

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1º .- NO REPONER para revocar el auto No. 946 del 22 de Junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º . DECLARAR como improcedente el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por lo expuesto en la parte motiva

3º .- UNA VEZ en firme este auto, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
134 DEL 31/AGO/2021.